

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 SEP 2019**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3320-SPA-2024** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) tiene un cachorro encerrado en una jaula, durante varias horas del día se la pasa llorando el Perrito, realmente no sé si le den de comer o no (...) debido a esto el Perrito se la pasa llorando todo el día (...) [en el domicilio ubicado en Retorno 5 de Cecilio Róbelo, número 10, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en Retorno 5 de Cecilio Róbelo, número 10, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el reconocimiento de hechos practicado en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente mencionado habita un ejemplar de perro, de raza no determinada, aproximadamente seis meses de edad, el cual se encuentra con condición corporal óptima, en su talla y raza, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Cuenta con recipientes para su alimentación, así como agua a libre acceso.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-3320-SPA-2024

No. Folio: PAOT-05-300/200--2019

- Por lo correspondiente a su alojamiento, el canino cuenta con una casa para perro, además de que el patio frontal que era en el que se encontraba, esta techado.
- Su responsable refirió que únicamente se le mantiene encerrado mientras realiza el aseo, asimismo que es derivado del entrenamiento que está tomando el ejemplar.



No obstante, mediante oficio esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

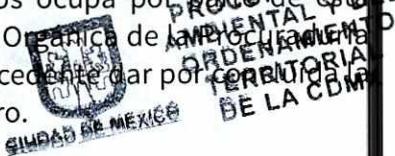
En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en el canino objeto de denuncia signos de maltrato o enfermedades, además de que contaba con protección de las inclemencias, así como alimento y agua a libre acceso, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de la Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de Ambiente y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-3320-SPA-2024

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2019

10096

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Retorno 5 de Cecilio Róbelo, número 10, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, habita un ejemplar canino de aproximadamente 6 meses, el cual se encuentra con condición corporal acorde a su talla y raza, sin presencia de signos de lesiones o enfermedades, contando para su protección de las inclemencias con una casa para perros, además de un patio techado.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

RCH/JDGG*